Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinte de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** los expedientes electrónicos formados con motivo del recurso de revisión número **01130/INFOEM/IP/RR/2025,** interpuesto por persona que señala nombre, en lo sucesivo, la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

Con fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinticinco**, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00026/OASNAUCAL/IP/2025,** mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“¿Cuál ha sido el costo total de energía de los años 2021, 2022, 2023, 2024?” (Sic)

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX.

**SEGUNDO. De la solicitud de aclaración del Sujeto Obligado**

En fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad de Transparencia manifestó a la parte Recurrente que de conformidad al artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el plazo legal establecido precisará “que tipo de energía total es la información solicitada”.

Bajo esa circunstancia, la parte Recurrente en fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, manifestó en el apartado de los datos a corregir, aclarar o ampliar que: *“¿Cuál ha sido el costo de energía eléctrica que consume el Organismo, por todas sus instalaciones, es decir Pozos, Tanques, Rebombeos, Oficinas Administrativas de los años 2021, 2022, 2023 y 2024?”*

**Tercero. De la respuesta o entrega de la información.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el día **once de febrero de dos mil veinticinco**, el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*“Folio de la solicitud: 00026/OASNAUCAL/IP/2025*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*SE ATIENDE SOLICITUD EN TIEMPO Y FORMA*

*ATENTAMENTE*

*C. FRANCISCO JAVIER ESTRADA VARGAS”*

Adicionalmente, el **Sujeto Obligado** adjuntó el archivo electrónico denominado “***SGT O 032 2025 resp sol 00026.pdf”,*** mismos que no se reproducen por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, serán materia de estudio en el considerando respectivo.

**CUARTO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado,** la **Recurrente** interpuso recurso de revisión, en fecha **doce de febrero de dos mil veinticinco**, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **01130/INFOEM/IP/RR/2025;** en el cual arguye las siguientes manifestaciones:

1. ***Acto impugnado*** *“Información no precisada” (sic)*
2. ***Razones o motivos de inconformidad***

“Derivado del análisis del cuestionamiento respondido por el Sujeto Obligado en lo correspondiente a ¿Cuál ha sido el costo de energía eléctrica que consume el Organismo, por todas sus instalaciones, es decir Pozos, Tanques, Rebombeos, Oficinas Administrativas de los años 2021, 2022, 2023, 2024 el Sujeto Obligado contesta la COBERTURA DE AGUA POTABLE durante los años en cuestión, mas no realiza énfasis en si la información es la precisada!” (sic)

A su escrito de agravios, la parte Recurrente, adjunta el oficio de respuesta notificado.

**QUINTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

El medio de impugnación fue turnados al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis,** por medio del sistema electrónico SAIMEX, en términos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales recayó acuerdo de **admisión** en fecha **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco**, determinándose en ellos, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**SEXTO. De la etapa de instrucción.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en emitir su informe justificado.De igual manera, se advierte que la Recurrente**,** omitió rendir dentro del término de Ley, las manifestaciones que a sus intereses conviniera.

**SÉPTIMO. Del Cierre de Instrucción.**

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar **seis de marzo de dos mil veinticinco**, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1). Así las cosas, del análisis de los expedientes electrónicos no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En este tenor, es necesario subrayar que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*(…)*

***Artículo 24.***

*(…)*

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”*

*(…)*

***Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se* *encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”****[Sic]***

Así que la obligación de los **Sujetos Obligados** de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

*“****Artículo 166****. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.”* ***[Sic]***

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción IV, lo siguiente:

***Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*[…]*

***IV.*** *Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

*[…]*

En este sentido, se resalta que el OAPAS forma parte de la administración pública descentralizada y es la entidad responsable de operar los servicios de suministro, drenaje y alcantarillado municipal.

*Del Bando Municipal 2025*

***Artículo 125.*** *El OAPAS forma parte de la Administración Pública Municipal Descentralizada.*

*Es la Entidad responsable de administrar y operar los servicios, conservar, dar mantenimiento, rehabilitar y ampliar los sistemas de suministro, de drenaje y de alcantarillado, y en su caso, el tratamiento de aguas y su reúso.*

*Es autoridad fiscal conforme a lo dispuesto en el Código Financiero y ejerce los actos de autoridad que le señale la Ley del Agua, su Reglamento, su Reglamento Orgánico y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*Cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con autonomía técnica y administrativa para el manejo de sus recursos, para la prestación de los servicios a su cargo.*

*Su patrimonio está constituido por los ingresos propios que resulten de la prestación de los servicios a su cargo, los bienes muebles e inmuebles así como las aportaciones, donaciones y subsidios que les sean entregados por los gobiernos federal, estatal o del propio Municipio, y por otras personas físicas o jurídica colectivas, los bienes y derechos que adquieran por cualquier medio legal, los demás ingresos y sus accesorios que resulten de la aplicación de la Ley, su Reglamento y su Reglamento Orgánico.*

*La administración del OAPAS estará a cargo de un Consejo Directivo y un Director General, quienes ejercerán las atribuciones y facultades que se les confieren, en la forma y términos precisados en su Reglamento Orgánico y demás normatividad aplicable.*

Bajo estas líneas argumentativas, al retomar y delimitar los requerimientos del ahora **Recurrente**, de manera objetiva se precisa que requiere la siguiente información:

1.- ¿Cuál ha sido el costo de energía eléctrica que consume el Organismo, por todas sus instalaciones, es decir Pozos, Tanques, Rebombeos, Oficinas Administrativas de los años 2021, 2022, 2023 y 2024?

De conformidad con las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el **Sujeto Obligado** dio respuesta por medio del sistema SAIMEX, a la solicitud de información **00026/OASNAUCAL/IP/2025;** a través del archivo electrónico “SGT O 032 2025 resp sol 00026.pdf” que consta de**:**

1. *Oficio número***SGT/O/032/2025**, de fecha 11 de febrero de 2025, en el cual el encargado del Despacho de la Subgerencia de Transparencia comenta que “una vez realizado el proceso interno para la obtención de la información, siendo este solicitado a la Dirección de Construcción y Operación Hidráulica por ser considerado de sus facultades y atribuciones, responden lo siguiente:

****

Es así como, derivado de la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado**, **la Recurrente**, interpuso el presente recurso de revisión, señalando sustancialmente como sus razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

Acto impugnado: “*Información no precisada*” (sic)

Razones o motivos de inconformidad: “*Derivado del análisis del cuestionamiento respondido por el Sujeto Obligado en lo correspondiente a ¿Cuál ha sido el costo de energía eléctrica que consume el Organismo, por todas sus instalaciones, es decir Pozos, Tanques, Rebombeos, Oficinas Administrativas de los años 2021, 2022, 2023, 2024 el Sujeto Obligado contesta la COBERTURA DE AGUA POTABLE durante los años en cuestión, mas no realiza énfasis en si la información es la precisada!*” (sic)

Inconformidad que sustenta la procedencia del recurso de revisión en la fracción VI del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual versa en:

***Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***VI.*** *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

Conforme a la narrativa de antecedentes, se manifiesta que el Sujeto Obligado no presentó su informe justificado, ni el Recurrente manifestaciones al respecto, sin que ello sea óbice para analizar y resolver el presente recurso de revisión.

Acto seguido, se procede al análisis de la respuesta y las razones o motivos de inconformidad a efecto de verificar la existencia de omisiones en el derecho de acceso a la información pública del solicitante. En este sentido se rescata que el Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó que la información fue solicitada al director de Construcción y Operación Hidráulica, el cual de conformidad al Reglamento Orgánico del Sujeto Obligado tiene atribuciones y facultades para hacer los trámites de contratación y suministro de energía eléctrica del Organismo, así como realizar estudios de consumo de energía eléctrica.

***CAPÍTULO SEGUNDO***

***DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL ORGANISMO***

***Artículo 27.-*** *Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Director General tendrá la asistencia de las siguientes áreas administrativas que integran la estructura orgánica:*

*DIRECCIÓN GENERAL:*

*I.I. Gerencia de Gobierno Digital;*

*I.II. Subgerencia de Relaciones Públicas;*

*I.III Subgerencia de Transparencia;*

*I.IV. Subgerencia de Planeación, Evaluación y Calidad; y*

*I.V. Subgerencia de Factibilidades.*

*SECRETARÍA TÉCNICA.*

*CONTRALORÍA INTERNA:*

*III.I. Subgerencia de Auditoría Financiera y Administrativa;*

*III.II. Subgerencia de Control de Obra;*

*III.II Bis. Subgerencia de Investigación; y*

*III.III. Subgerencia de Responsabilidades.*

*DIRECCIÓN JURÍDICA:*

*IV.I. Subgerencia de Penal, Civil y Laboral; y*

*IV.II. Subgerencia de lo Contencioso y Procedimientos Administrativos.*

***DIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN HIDRÁULICA:***

*V.I. Gerencia de Operación Hidráulica:*

*V.I.I. Subgerencia de Drenaje y Alcantarillado;*

*V****.I.II. Subgerencia de Electromecánica****;*

*V.I.III. Subgerencia de Efluentes y Calidad del Agua; y*

*V.I.IV. Subgerencia de Agua Potable.*

*(…)*

*DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN*

*VII.I. Gerencia de Administración:*

*VII.I.I. Subgerencia de Recursos Humanos;*

*VII.I.II. Subgerencia de Recursos Materiales; y*

*VII.I.III. Subgerencia de Patrimonio.*

*VII.II* ***DIRECCIÓN DE FINANZAS***

*VII.II.I Gerencia de Finanzas:*

*VII.II.II Subgerencia de Contabilidad; y,*

*VII.II.III. Subgerencia de Tesorería.*

***CAPÍTULO NOVENO***

***DE LA DIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN HIDRÁULICA***

***Artículo 44.-*** *La Dirección de Construcción y Operación Hidráulica estará a cargo de un titular, a quien se le denominará Director de Construcción y Operación Hidráulica, responderá directamente del desempeño de sus funciones ante el Director General y tendrá las siguientes atribuciones y facultades relativas a su cargo:*

*Representar al Organismo, ante las instancias de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, Federal, Estatales o Municipales;*

***XXII.*** *Gestionar y/o asignar al personal para realizar los trámites que sean necesarios ante la Comisión Federal de Electricidad para la contratación y el suministro de energía eléctrica en las instalaciones del Organismo;*

***XXIII.*** *Efectuar y/o asignar al personal encargado para realizar estudios a fin de hacer más eficiente el consumo de energía eléctrica;*

Particularmente, la subgerencia de electromecánica tiene atribuciones para administrar y controlar el servicio de energía eléctrica y suministros energéticos a las diversas áreas del Organismo, de conformidad con el artículo 49 fracción XI, del ya citado Reglamento Orgánico.

***Artículo 49.-*** *La Subgerencia de Electromecánica estará a cargo de un titular, a quien se le denominará Subgerente de Electromecánica, responderá directamente del desempeño de sus funciones ante el Gerente de Operación Hidráulica y tendrá las siguientes atribuciones y facultades relativas a su cargo:*

*I. Mantener en óptimas condiciones de operación los equipos electromecánicos de los pozos, cárcamos, y rebombeos de agua potable;*

***XI.*** *Administrar y controlar el servicio de energía eléctrica y suministros de energéticos proporcionados a las diversas áreas del Organismo;*

De ello se arriba a la conclusión que la respuesta fue proporcionada por el Servidor Público Habilitado Competente, sin embargo no debe perder de vista que existe una Dirección de Finanzas, la cual también resulta competente, desde el aspecto financiero del Organismo, ya que tiene entre sus atribuciones integrar y elaborar los presupuestos de ingresos y egresos, así como sus modificaciones.

***DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS***

***Artículo 66 Bis. -*** *La Dirección de Finanzas estará a cargo de un titular, a quien se le denominará Director de Finanzas, responderá directamente del desempeño de sus funciones ante el Director General y tendrá las siguientes atribuciones y facultades relativas a su cargo:*

***III.*** *Integrar y elaborar a través de la Gerencia de Finanzas, auxiliada por la Subgerencia de Contabilidad; y presentar al Comisario y al Consejo Directivo, por conducto directo del Director General, así como al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, el Presupuesto de Ingresos y Egresos y la modificación y/o modificaciones a los mismos para la autorización de cada ejercicio fiscal;*

***VIII.*** *Establecer controles internos apegados a la normatividad para el registro de operaciones contables, financieras, y;*

***X.*** *Vigilar que el registro de las operaciones reúna todos los requisitos de validez y confiabilidad contable y fiscal establecidas;*

***XI.*** *Vigilar y controlar el suministro oportuno de los recursos materiales y financieros a las áreas administrativas, de conformidad con el presupuesto de egresos autorizado;*

Lo cual indudablemente hace pensar que conoce acerca de los costos totales por concepto de energía eléctrica por anualidad.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 100 y 101, fracción II, de dicho ordenamiento jurídico, el Presupuesto de Egresos, deberá contener las previsiones de gasto público y se conformará, entre otras cosas, por la **estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados.**

Así, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal[[2]](#footnote-2) para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés y para el dos mil veinticuatro, establece que el Presupuesto es la estimación financiera anticipada de los ingresos y egresos del gobierno, necesarios para cumplir con los objetivos establecidos; además, que el mismo involucra planes, políticas, programas, proyectos, estrategias y objetivos del municipio.

Asimismo, el Glosario de Términos, de dichos Manuales, establecen que el presupuesto es la estimación financiera anticipada de los egresos e ingresos del gobierno, necesario para cumplir con los propósitos de un programa determinado; por otra parte, establece lo siguiente:

* **Presupuesto Autorizado:** Es el monto de recursos que se autoriza ejercer en un ejercicio fiscal, a través del Decreto del Presupuesto de Egresos.
* **Presupuesto Ejercido**: Es el importe de erogaciones realizadas, respaldadas por los documentos comprobatorios presentados a la dependencia una vez autorizadas para su pago, con cargo al presupuesto autorizado.

Además, los Manuales citados, contienen el Clasificador por Objeto del Gasto Estatal y Municipal, la cual establece la estructura del Clasificador por Objeto del Gasto, que se conforma de la siguiente manera:

* **Capítulo:** Es el mayor nivel de agregación que identifica el conjunto homogéneo y ordenado de los bienes y servicios requeridos por los entes públicos, es el primer dígito de la codificación;
* **Concepto (Subcapítulo):** Son los subconjuntos homogéneos y ordenados en forma específica, producto de la desagregación de los bienes y servicios, incluidos en cada capítulo, por lo que, es el segundo dígito de la estructura, y
* **Partida:** Corresponde al nivel de agregación más específico en el cual se describen las expresiones concretas y detalladas de los bienes y servicios que se adquieren, el cual se subdivide en:
1. **Genérica:** Se refiere al tercer dígito, el cual busca la armonización de todos los niveles de gobierno, y
2. **Específica:** Es el cuarto digito, mismo que permite a las unidades administrativas, generar su apertura, conservando la estructura básica, con el fin de mantener la armonización contable.

En ese orden de ideas, el Clasificador por Objeto del Gasto Municipal, entre las que se encuentra la **3000, correspondiente a** **Servicios Generales,** la cual contiene la partida **3100 Servicios Básicos**, que son las asignaciones destinadas a cubrir las erogaciones por concepto de servicios básicos necesarios para el funcionamiento de los entes públicos. Comprende servicios tales como: postal, telegráfico, telefónico, energía eléctrica, agua, transmisión de datos, radiocomunicaciones y otros análogos, la cual se subdivide en las siguientes:

* **3110 Energía eléctrica.** Asignaciones destinadas a cubrir el importe del consumo de energía eléctrica, necesarios para el funcionamiento de las instalaciones oficiales. Incluye alumbrado público, y
* **3111 Servicio de energía eléctrica.** Asignaciones para pagar el servicio de energía eléctrica de instalaciones oficiales.
* **3112 Servicio de energía eléctrica para alumbrado público.** Asignación para el pago del servicio de alumbrado público.

Aunado a lo anterior, los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios disponen el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, en los siguientes términos:

*“****Artículo 342.-******El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia*** *de planeación,* ***programación, presupuestación****, evaluación y* ***contabilidad gubernamental.***

***…***

***Artículo 343.-*** *El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.*

*El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.*

***Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas,*** *en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.*

*Derogado.*

***Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados*** *a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.*

*…*

***Artículo 345.-******Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura****, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental.* ***Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable****.*

*El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente. “(Sic)*

(Énfasis añadido)

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende primeramente que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Al respecto, si bien es cierto que el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales; también lo es que, dicho ordenamiento jurídico no establece que debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

***“REGISTRO CONTABLE***

*Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.” (Sic)*

***“REGISTRO PRESUPUESTARIO***

*Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.” (Sic)*

Por otra parte, se establece que el sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental, igualmente señalan que los **sujetos obligados** deben contar con una unidad administrativa que registra contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realizan, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas.

Correlativo a lo anterior, es preciso referir una definición de *póliza contable*, la cual, primeramente, no está definida en el Código Financiero del Estado de México y Municipios; no obstante, los ya mencionados Glosarios la definen como:

*“****PÓLIZA CONTABLE***

*Documento en el cual se asientan en forma individual todas y cada una de las operaciones desarrolladas por una institución, así como la información necesaria para la identificación de dichas operaciones.” (sic)*

Así, se advierte que la *póliza contable* constituye un registro contable y presupuestal con el que cuentan los Municipios para el registro de sus operaciones relacionadas con sus ingresos y egresos y se anexan los documentos o comprobantes que justifiquen las anotaciones y cantidades en ellas registradas, lo que permite la identificación plena de dichas operaciones.

En este sentido, existen diversos tipos de pólizas contables de acuerdo con las operaciones realizadas, dentro de las cuales, encontramos las llamadas *pólizas de egresos*, en las cuales se anotan diariamente las operaciones que representan egresos, es decir, salidas de dinero para **el sujeto obligado**, la cual, además debe encontrarse acompañada de las documentales que sirven de soporte de dicho movimiento.

Efectivamente de la respuesta, se advierten que la Dirección de Construcción y Operación Hidráulica, manifiestan los costos por cobertura de agua potable, sin embargo, no se especifica en la respuesta que aquellos correspondan a los costos totales solicitados, o bien, como se infiere y presume corresponden únicamente al concepto de bombeo de agua potable.

Dicho lo anterior, de la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, se advierte que fue omiso en realizar una debida tramitación a la solicitud de mérito, pues al obviarse la documentación requerida, no se dio cabal cumplimiento al principio de **exhaustividad**; sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados. Situación que se robustece, con el Criterio 02/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que* ***la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados****. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y* ***atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”***

De lo citado, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre el total de los puntos que integran la solicitud, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, **deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de manera íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**.

Aunado a lo anterior, se menciona que la Comisión Federal de Electricidad, expide recibos de pago por concepto de energía eléctrica suministrada por la serían los recibos expedidos por dicho ente, así como, su comprobante del pago realizado por el Organismo, por ello, se trae a colación un ejemplo del primero:



Además, se logra observar que entre sus datos principales se encuentra la ubicación del suministro, número de servicio, tarifa y medición, **total a pagar** y período facturado, y límite de pago, como se observa a continuación:





Es por lo anterior, se considera procedente ordenar la entrega, previa búsqueda exhaustiva y razonable, los documentos donde consten los costos totales por consumo de energía eléctrica de los años 2021, 2022, 2023 y 2024.

Finalmente, no pasa desapercibido mencionar que la información solicitada, podría contener datos confidenciales: por lo que, en su caso deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde y motive la eliminación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 128, 132, fracción I, 138, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

***Versión Pública General***

No pasa desapercibido que la información podría contener información susceptible de clasificar, por lo cual, dicha información debe ser clasificada para no vulnerar un derecho intangible. Aunado a que de ser en caso de contar con otra información consistente en datos personales, deberá generarse una versión pública, tal excepción a la publicidad, atiende a la coexistencia de datos públicos e información que tenga el carácter de confidencial (datos personales) o reservada, por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la protección de datos personales, cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***(…)***

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 122.* ***La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.***

*[…]*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*[…]*

***II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o***

***(…)***

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido* ***de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.” [Sic]***

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que no sean de proveedores**, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

Lo anterior es compartido por el ahora **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** (INAI), conforme al criterio **004/2021,** el cual es del tenor literal siguiente:

*“****Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas proveedores o contratistas.***

*El RFC de contratistas o proveedores de sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

***Precedentes:***

* *Acceso a la información Pública. RRA 3639/19. Sesión del 10 de julio de 2019. Votación por mayoría. Con voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez. Instituto para la Protección del Ahorro Bancario. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
* *Acceso a la información Pública. RRA 7709/19. Sesión del 13 de agosto de 2019. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comisionada Ponente Josefina Román Vergara.*
* *Acceso a la información Pública. RRA 5774/19. Sesión del 21 de agosto de 2019. Votación por mayoría. Con voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez. Secretaría de Marina. Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena.” [Sic]*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme al** criterio número 18/17 el cual refiere:

*“****CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP).***

*La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial”.*

***Resoluciones:***

***RRA 3995/16.*** *Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

***RRA 0937/17.*** *Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

***RRA 0478/17.*** *Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”* ***[Sic]***

Asimismo, el artículo 2°, fracción III, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que los actos y las operaciones que regula esta Ley General, se regirán por los **usos bancarios y mercantiles**, es así que, a manera de contextualización la cuenta bancaria y estado de cuenta se definen como:

* **Cuenta bancaria:** Una cuenta bancaria es un registro que mantiene un banco, en el que guarda dinero y contabiliza todas las entradas y salidas de efectivo, así como los créditos en curso, inversiones y productos relacionados.

En relación a los **números de cuenta bancarias** del **Sujeto Obligado**, en donde se transfieren recursos públicos, **son considerados como información pública**, pues su difusión favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administrar los recursos públicos; situación que se robustece con el Criterio 11/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra precisa:

***“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública.*** *La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.”*

Por otro lado, el Criterio 11/17 establece que el número de cuenta de particulares es información confidencial, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra precisa:

**CRITERIO: 10/17.- Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.**

**El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial**, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, sólo en caso de advertir información susceptible de clasificar, por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS,** publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, al resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por **el Recurrente**, con fundamento en la *primera hipótesis* del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta emitida a la solicitud de información **00026/OASNAUCAL/IP/2025,** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO**. Se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información pública **00026/OASNAUCAL/IP/2025**,por resultar **fundados** los motivos de inconformidad vertidos por la parte **Recurrente**, en términos del considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado,** haga entrega a la parte **Recurrente**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:

1. Documentos donde conste el costo total de energía eléctricadel Sujeto Obligado, de los años 2021, 2022, 2023 y 2024.

De ser necesaria la versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, **se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo, vía SAIMEX, para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), al **Recurrente** y hágasele del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. --------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2023/noviembre/nov012/nov012a.pdf> [↑](#footnote-ref-2)